

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 6 de mayo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Angeles Perez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**MARIN VISSANI, DIEGO LUCIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-01208-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- La Dra. Alejandra Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I-a) Se presenta el Sr. Diego Luciano Marin Vissani con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra Federación Patronal Seguros S.A.U. Reclama la suma de \$ 20.900.695,53 o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-
--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en el apartado XI.

--- Relata que al momento del accidente (15/03/23), el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para la firma Grisú SA como peón general.
--- Respecto del accidente, explica que al descargar una bolsa de cemento, de manera súbita e imprevista sintió un fuerte tirón, seguido de un dolor en la región lumbar, que rápidamente se extendió a sus miembros inferiores.

Refiere que dio aviso al empleador y a la ART demandada, que lo derivó al Sanatorio San Carlos. Describe la atención médica recibida por parte de la demandada.

--- Aclara que solicitó tratamiento psicológico a la ART, que fue rechazado.
--- Indica que el 17/04/23 le extendieron el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, a pesar de los dolores que padecía y que le impedían cumplir las labores.

--- Ante ello, afirma que inició en la Comisión Médica el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad a causa del siniestro.

Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio, cuantifica las incapacidades en

un 28,50 %, practica liquidación, ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de caso federal y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- I- b) Corrido el traslado de ley, compareció Federación Patronal Seguros S.A.U., representada por la Dra. Gladys Adriana Mehdi con patrocinio del Dr. Julián Alberto Pacheco, contestó demanda y solicitó su íntegro rechazo con costas (mov. E0003).

--- Efectuó negativa general y particularizada de los hechos invocados en el escrito de inicio, desconoció la autenticidad de la documental acompañada que no emanara de su parte y negó adeudar suma alguna.

--- Reconoció la denuncia del siniestro y la asignación del número 1251090, así como la derivación al Sanatorio San Carlos para su atención médica, y las prestaciones médicas brindadas, pero negó los términos del accidente y diagnóstico relatados por el actor, la existencia de secuelas incapacitantes y la procedencia de los porcentajes invocados.

--- Sostuvo la validez del dictamen de la Comisión Médica y rechazó la procedencia de las inconstitucionalidades articuladas.

--- Ofreció prueba, planteó límites en la imposición de costas y efectuó reserva de caso federal.

--- I-c) Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- I-d) Se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0006). Una vez que se diligenció la que obra agregada a la causa, se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0048). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, las partes formularon sus alegatos (mov. E0054 y E0055).

--- Por presidencia, se dispuso el pase de los autos al acuerdo (I0052), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- II) HECHOS

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- II-1) No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el día 15/03/23, ni que su empleadora se

hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- II-2) Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- II-3) Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 28,50 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por la Dra. Andrea V. Álvarez, del Cuerpo de Investigación Forense (mov. E0035). En el informe acompañado, concluye la perito que "*...desde el punto de vista estrictamente médico laboral existiría un grado de verosimilitud entre el mecanismo del hecho motivo de autos realizado con gesto forzado y levantamiento de peso que podría haber sido idóneo para poner de manifiesto la sintomatología que presentó el actor por la cual requirió tratamiento, y lo constatado al examen físico realizado por esta perito...*". Determinó asimismo que el actor padece "*Lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas*", con "*Limitación funcional de la columna lumbosacra*" Fijó una incapacidad física del 9,05 % de la total obrera (incluyendo factores de ponderación).

--- Por su parte, el perito psicólogo interviniente, Lic. Juan C. Varela Blanco (mov. E0043), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluye que existe "*...Permanencia cotidiana de dolor limitante frente a movimientos normales e imposibilidad de movimientos recreativos (datos de la demanda y del interrogatorio). Estado general anímico y espiritual alterados como consecuencia de los hechos ... No estamos frente a un "trastorno mental" desde la psiquiatría [medicina]; hablamos de un trastorno en el desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad como persona existencial. Es un trastorno psicológico asociado provisionalmente al nombrado como un trastorno de ansiedad generalizado (TAG) con depresión reactiva a aquel.... De acuerdo al Decreto 659/1996 tomando en cuenta la vida familiar-afectiva y el*

desalentador esfuerzo por recuperar su salud de operatividad en un 10% ... Determinamos que el daño presentado tiene un nexo causal entre el hecho de autos y el estado psíquico que presenta la actora al momento de las entrevistas."

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la lectura de los dictámenes periciales, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- Ambos dictámenes fueron impugnado por la representante de la parte demandada (mov. E0037 y E0044).

En el caso de la pericia médica, la crítica fue respondida por la Dra. Alvarez, quien ratificó su informe.

En lo referido a la pericia psicológica, la impugnación respectiva fue contestada por el Lic. Varela Blanco (mov. E0045), quien efectuó las aclaraciones solicitadas y ratificó su informe.

--- A efectos de su apreciación, corresponde recordar que las pericias médicas y psicológicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- Las impugnaciones efectuadas por la demandada no logran desvirtuar los dictámenes efectuados, que fueron debidamente contestados y ratificados por los profesionales intervinientes.

Asimismo, no puedo soslayar que la vía procesal idónea para introducir una opinión técnica de parte es la designación de un consultor médico, conforme lo prevén los arts. 405, 419 y concordantes del Código Procesal. Esta no es una cuestión meramente formal. La figura del consultor cumple una función sustancial: permite que la parte que

lo propone presencie el examen pericial, observe directamente el estado del peritado y, sobre esa base, elabore un informe fundado en el conocimiento directo de los hechos que pretende cuestionar. Sin esa instancia, no existe punto de comparación válido con la evaluación realizada por el perito designado de oficio.

En el caso particular de las aseguradoras de riesgos del trabajo, esta exigencia cobra especial relevancia a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas, habida cuenta de que dichas entidades cuentan con la infraestructura técnica y profesional necesaria para hacer uso de esa herramienta procesal, por lo que su omisión no puede redundar en beneficio propio.

--- Cabe recordar que en el caso que nos convoca resulta además aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRNS3, Se. 31/12).

--- Ahora bien, en lo que refiere a la incapacidad psíquica, a diferencia de lo resuelto en otros precedentes de esta Cámara en los cuales ésta constituía el núcleo determinante de la limitación funcional laboral (vg. "GELAIN" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025, Se. 18 - 24/02/2026), en el presente caso el elemento objetivamente limitante para el desempeño de las tareas habituales del actor es el daño físico verificado en su zona lumbar.

--- En este sentido ha preceptuado la Dra. Perez Pysny en autos "Pirola" (Se. 12 del 12/03/2026) que *"El daño psíquico, si bien acreditado y causalmente vinculado al hecho, opera como agravante del cuadro general, pero no desplaza el carácter estructuralmente incapacitante de la lesión física"*.

--- Determinamos en dicha oportunidad que, en tal contexto, correspondía adoptar la variable integradora que parte del daño físico determinado (7 % en este caso), aplicando la fórmula de capacidad restante prevista en el Baremo del Decreto 659/96 para integrar el componente psíquico.

--- Así, partiendo del 100 % de capacidad total, deducido el 7 % físico, resta un 93 % de capacidad remanente. Sobre dicho porcentaje debe aplicarse el 10 % de incapacidad psíquica base, lo que arroja un 9,3 %.

--- El subtotal psicofísico asciende entonces a 16,3 % de la Total Obrera.

--- Sobre dicho subtotal corresponde aplicar los factores de ponderación informados por la perito médica: dificultad intermedia en la realización de su tarea: 15 % y factor edad: 1 %.

--- De tal modo, el factor dificultad (15 %) aplicado sobre 16,3 % representa 2,45 % y el

factor edad adiciona 1 % (suma directa conforme precedente "OROÑO" STJ Se. 64 del 11/05/2021, de aplicación obligatoria al momento de efectuarse las pericias en autos).

--- Ello determina un adicional de 3,45 %, que sumado al subtotal psicofísico arroja una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 19,75 % de la Total Obrera.

--- Ello resulta asimismo coincidente con el cómputo efectuado por la perito médica (mov. E0050), sin perjuicio de sus observaciones finales, que no resultan aplicables (los factores de ponderación se calculan sobre el total de la incapacidad, una única vez).

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- II-4) Los recibos de haberes del Sr. Marín Vissani -de los que surgen las remuneraciones percibidas durante el año anterior al siniestro- fueron agregados al expediente por el empleador del actor (mov. I0030).

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 19,75 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- III-a) Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con

la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del procedimiento previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

--- III-b) Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 19,75 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos resarcitorios legales, de corresponder.

Sólo en dicho caso, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/09/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- III-c) Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- III-d) Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- 1) Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonar al Sr. Diego Luciano Marin Vissani, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 242.901.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y el Dr. Julián Alberto Pacheco, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto e iguales proporciones.

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador.

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación. Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los del Lic. Juan C. Varela Blanco, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- 5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- 6) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonar al Sr. Diego Luciano Marin Vissani, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$

242.901.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y el Dr. Julián Alberto Pacheco, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto e iguales proporciones.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los del Lic. Juan C. Varela Blanco, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.